



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiunos (2021).

Procede el Despacho a estudiar el presente proceso **EJECUTIVO** con medidas previas, instaurado por la **Dra. AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 59.666.378, y portadora de la tarjeta profesional número 134.310 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de endosataria en procuración para cobro judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT número 890.903.938-8, en contra de la señora **ALBA LUCIA OCAMPO PALECHOR**, identificada con cédula de ciudadanía número 25.019.697.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal la apoderada judicial de la parte demandante ha presentado escrito de subsanación de la demanda, ante lo cual, este Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demanda fue inadmitida por este despacho judicial mediante auto interlocutorio de fecha 20 de mayo de 2021, ordenándose subsanar los defectos de la demanda, los cuales consistían en una indebida acumulación de pretensiones; esta providencia fue notificada a los interesados por estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial del 21 de mayo del año 2021.

Se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante dentro termino allegó escrito de “subsanación”, argumentando que este Juzgado es el competente para conocer del referenciado proceso, pues si bien es cierto, las obligaciones deben cumplirse en lugares diferentes, no puede dejarse de lado que se trata de un mismo procedimiento, mismas partes y pretensiones de la misma naturaleza, por tanto, de acuerdo con los artículos 28 numeral 3 del CGP, y el artículo 88 numeral 3 ibídem, a preferencia del demandante, se puede elegir entre el juez competente del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Una vez revisado el escrito de subsanación de la demanda, se observa que el mismo, no cumplió con lo ordenado en el auto citado, pues se dedicó a cuestionar la decisión del despacho y no a corregir lo indicado.

Por lo anterior, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Miranda Cauca**:

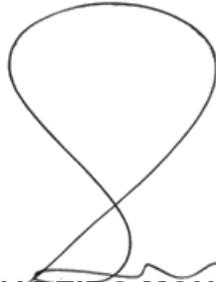
RESUELVE

1º- RECHAZAR el presente proceso **EJECUTIVO** con medidas previas, instaurado por la **Dra. AYDA LUCIA ACOSTA OVIEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 59.666.378, y portadora de la tarjeta profesional número 134.310 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de endosataria en procuración para cobro judicial de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT número 890.903.938-8, en contra de la señora **ALBA LUCIA OCAMPO PALECHOR**, identificada con cédula de ciudadanía número 25.019.697, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

2º- CANCELAR la radicación del proceso en los libros respectivos, devuélvase los anexos y anótese su salida en firme la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop at the top and a wavy line at the bottom.

SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO